

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTA D. C.

27 OCT 2021

Para los fines pertinentes, téngase en cuenta que la parte demandante, no recorrió traslado de las excepciones de mérito formuladas por los demandados.

Ejecutoriado el auto que resolvió las excepciones previas, regrese el presente asunto al despacho para disponer con el trámite procesal que corresponde.

Notifíquese

El Juez

GERMAN PEÑA BELTRAN

(2)

lgm

JUZGADO 4º. CIVIL DEL CIRCUITO	
DE BOGOTA D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La anterior providencia se notifica por	
ESTADO No.	0125
Hoy	28 OCT 2021
El Srío.	
	
RUTH MARGARITA MIRANDA P. (2)	

RAD. 110013103004201900776
EXCEPCIONES PREVIAS

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
 BOGOTÁ D. C.

27 OCT 2021

El apoderado judicial del demandado JUAN MANUEL GARRIDO DE POMBO, formula escrito de excepciones previas; con fundamento en lo previsto en el art. 100 num. 4 del CGP.

El sustento de la excepción formulada, es que conforme lo dispuesto por el art. 222 del Código de Comercio, disuelta una sociedad se procederá de inmediato a su liquidación, razón por la cual no es posible iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto, que solo conservara su capacidad jurídica para los actos necesarios a su inmediata liquidación; agrega que la demandante se encuentra en liquidación desde marzo del 2010, por lo que conforme la norma citada le impedía el inicio de esta acción.

Que la compra de la casa ubicada en el municipio de Cóbbita, por la sociedad demandante en el año 2012, cuando ya estaba disuelta la sociedad, no podía entenderse como un acto liquidatorio, todo lo contrario, es un acto más de su objeto social, trasgrediendo con ello lo previsto en los arts. 222 y 223 del C. de Cio.

Agrega que el señor HEISON ALBERTO ACUÑA FLORIAN, en calidad de representante legal de Navio System Ltda., en liquidación no cuenta con las facultades para presentar en nombre de la sociedad la demanda porque las pretensiones que persigue no se limitan a actos liquidatorios de la sociedad.

La apoderada judicial de la parte activa descurre traslado, manifestando que el poder allegado por el apoderado del excepcionante, Dr. José Alonso Forero Betancourth, no cumple con los requisitos de ley; esto es con presentación personal, por lo que carece de legitimación para actuar.

Respecto de la excepción formulada, se opone; manifiesta que son dilatorias por que la sociedad demandante, no se encuentra en liquidación como lo soporta el certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, por lo que no está llamada a prosperar.

Surtido el trámite respectivo, para resolver se hacen las siguientes **CONSIDERACIONES:**

Advertido que el excepcionante invoca como excepción la prevista en el numeral 4º del art. 100 del CGP., que prevé "**Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado**", lo cierto es que el argumento presentado se refiere a la prevista en el numeral 3º "**inexistencia del demandante o del demandado**" y así lo entendió la parte activa al descorrer el traslado.

La incapacidad o indebida representación se refiere a que quien comparece al proceso no puede hacerlo por sí mismo por requerir acudir a proceso por ante su representante legal, Vr., un incapaz o una sociedad a por sus representante legal y una sociedad ante quien figura como tal en el certificado de existencia y representación; y la indebida

RAD. 110013103004201900776
EXCEPCIONES PREVIAS

representación tiene lugar cuando el poder con que acude quien dice representar a una parte no es lo bastante o no es conferido por quien tiene la representación legal del otorgante no es lo bastante. mas ninguna de estas circunstancias i supuestos se cumple en el sub lite por cuanto la sociedad demandante no solo existe legal y jurídicamente sino que quien otorgo el poder para accionar es quien aparece como su representante legal; por otra parte quien formula la acción es el apoderado a quien se le confirió poder para el efecto y es profesional del derecho y por ende habilitado para ello.

Mas del argumento expuesto por el excepcionante las cosas, se tiene que esta excepción tiene su razón de ser cuando el demandante o demandado no existen, lo cual se relaciona con la capacidad para ser parte, siendo este un requisito indispensable para que el demandante o demandado puedan adoptar la calidad y constituye requisito indispensable para que el demandante o demandado puedan adoptar la calidad; para que esta prospere en el caso de la persona jurídica es que no se aporte el certificado de existencia y representación.

Sabido es que las excepciones previas están encaminadas primordialmente, al saneamiento inicial del proceso, evitar actuaciones innecesarias remediando las fallas del proceso, no están dirigidas a cuestionar las pretensiones de la demanda.

Y en punto de la inexistencia del demandante - que es lo que vislumbrase se invoca- para demostrar la existencia de la entidad demandante, se aportó certificado de existencia y representación legal de la sociedad NAVIO SYSTEM LTDA., lo cual se estableció por el art. 84 num. 2 del CGP., cuando se trate de personas jurídicas o de derecho privado.

Empero también dedúcese de los argumentos de la excepción formulada que lo que se afirma es que la actora no tendría capacidad para haber adelantado y concluido el negocio jurídico que da cuenta las pretensiones y hechos de la demanda, asunto este que en nada se relaciona con alguna de las excepciones previas a que se ha referido sino que corresponde a un asunto de fondo que debe ser objeto de excepciones de mérito

En este asunto no existe duda de la existencia de la sociedad demandante, de la cual valga resaltar que para el momento de presentación de la demanda, según el certificado aportado, no se encuentra en liquidación o liquidada y disuelta.

En lo que se refiere al poder conferido por el demandado excepcionante, que se alega por la demandante no puede ser aceptado por no haber sido aportado con presentación personal, se tiene que la norma que invoca no prevé presentación personal para el mandante como tampoco ninguna norma del Código General del Proceso, establece dicho requisito.

Por lo expuesto, este despacho del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE:

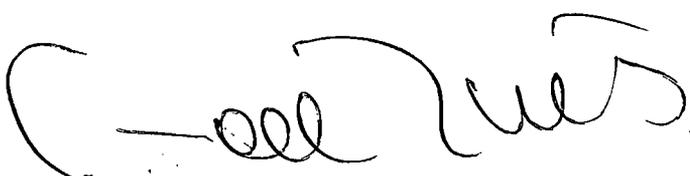
**RAD. 110013103004201900776
EXCEPCIONES PREVIAS**

1. DECLARAR no probada la excepción previa formulada por el demandado JUAN MANUEL GARRIDO DE POMBO.

2. Condenar en costas de este trámite al demandado JUAN MANUEL GARRIDO DE POMBO, fijando como agencias en derecho la suma de \$400.000.oo. Por secretaria liquidense.

Notifíquese

El Juez,


(2)

GERMAN PEÑA BELTRAN

lgm

JUZGADO 4º. CIVIL DEL
CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 0125
Hoy 28 OCT 2021
El Srio.
 (2)
RUTH MARGARITA MIRANDA P. (2)

Faint, illegible text at the bottom of the page, possibly a stamp or additional notes.